Núm. 65. Viérnes 14 de Setiembre de 1866. 18 cuartos.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierdo son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	1d. fuera.	16 rs.
Tres id..	33	. . .	45
Seis id	66	. . .	90
Un año.	132	. . .	180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Minisrro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de Bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.° Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.ª Se dará la enseñanza en los Seminarios conciliares por Profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 155 de la ley á los Catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.ª Los Rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues de terminados los exámenes.

3.ª Se adoptarán para todos los cursos libros de texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ambas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.ª Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los RR. Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.° Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.° Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zarauz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

(*Gaceta del* 12 *de Setiembre.*)

LEY
sobre aprovechamiento de aguas.

(Continuacion.)

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de uno á otra parte de su p édio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amegüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrate de la heredad ó edificio que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir un edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueductos ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derechos de posesion al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, sa fijará segun el artículo 131 cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequías pertenecientes á comunidades regantes se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos, caducará si d ntro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el artículo 128.

La servidumbre ya establecida se estinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por espropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condominios conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre tem-

Ministerio de Cultura 2024

poral de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo, cuya servidumbre se extinguiere por la imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidos para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no se afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de parada ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde halla de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el artículo 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá espediente, y al hacer la concesion decratará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno, Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Ar. 144 Decretada la servidumbre forzosa de estribo de pesca, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el artículo 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad o mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios incluso los que se originen en la nueva servidunbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes, se opusieren, el alcalde, despues de oirlos, el sindicato encargado de la distribucion de agua, si lo hubiere y á falta de este el ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion de los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la vía ó senda que ha de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los prédios ribereños.

Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de caminos de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

Art. 153. El gobierno, al clasificar los rios navegables ó flotables, determinarán el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, procederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga serán cortadas á conveniente altura.

Art 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios fuese necesario estraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

Art. 165. Cuando los cáuces de los rios ó barrancos hayan de destrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

TITULO QUINTO.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

CAPÍTULO XII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cáuces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cáuces naturales y públicos discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas lo que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato, y sin detener el curso del agua, ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavia deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cauce perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

Art. 168. Del mismo modo en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballos, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto. *Se continuará.*

Núm. 1713.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

No habiendo concurrido muchos de los labradores del término de esta capital á renovar sus conciertos con esta Administracion por lo respectivo al consumo de aceite, vinagre y tocino que hagan en sus respectivos prédios, y estando al terminar el primer trimeste del año económico de 1866 á 67, se encarece á los mismos por medio de este anuncio se presenten en la indicada Dependencia á llenar este requisito; pues de lo contrario, y pasado el término de 10 dias desde la publicacion del presente, sin que lo hayan verificado, se adoptará las medidas correspondientes para evitar que en nada se menoscaben los intereses del Tesoro.

Córdoba 13 de Setiembre de 1866. Antonio Pacheco.

Ministerio de Cultura 202

DISTRITO MUNICIPAL DE CORDOBA.

Núm. 1707.

MES DE JULIO DE 1866.

ESTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto anterior.

CARGO.

	Escudos.	Miléms.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	11526	378
Productos de Propios, deducídas las contribuciones y el 20 por 100.		440
Idem de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intransferibles.		
Idem de los impuestos establecidos.	307	400
Idem de Beneficencia.		
Idem de Instruccion pública.		
Idem de correccion.	19	476
Idem extraordinarios.		
Idem resultas de años anteriores.	26	506
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargos á la contribucion Territorial.		
Por id. á la Industrial y de Comercio.	7328 895	7328	895
Por id. sobre las especies de consumo.		
Por id. sobre		
Total cargo.	19394	089

DATA.

Capítulos.	Artículos.		Personal.	Material.	Total.
		Gastos de Ayuntamiento.			
1.°	1.°	Sueldos de los empleados.			
	2.°	Material de oficinas é impresiones.		85 194	85 194
	3.°	Suscriciones autorizadas.			
	4.°	Conservacion del edificio que ocupa el Ayuntamiento.			
	5.°	Id. de sus efectos y moviliario.		144 600	144 600
	6.°	Gastos de quintas.		8	8
	7.°	Id. de elecciones.		43 730	43 730
	8.°	Id. menores de las Casas Consistoriales.			
	9.°	Id. de la Comision evaluadora.	296 674	81 100	377 774
	10.°	Id. de formar el padron vecinal.			
	11.°	Gratificacion al Cronista.			
		Policía de seguridad.			
2.°	1.°	Gastos de escritorio de las Tenencias de Alcaldía			
	2.°	Haberes de la guardia municipal.		12 375	12 375
	3.°	Equipo y vestuario de la misma.			
	4.°	Gastos de incendios		3 075	3 075
	5.°	Id. de veredas, estraordinarios, y urgentes.			
		Policía urbana.			
3.°	1.°	Gastos de riego.		94 600	94 600
	2.°	Id. de alumbrado.			
	3.°	Id de limpieza.		628 900	628 900
	4.°	Id. de arbolado.		281 415	281 415
	5.°	Id. de mercados y puestos publicos.		450	450
	6.°	Id. del Matadero.		68 108	68 108
	7.°	Id. de Cementerios.			
		Instruccion pública.			
4.°	1.°	Sueldos de los Maestros.		41 294	41 294
	2.°	Material de las escuelas.		750	750
	3.°	Alquileres de los edificios para las mismas.			
	4.°	Premios para mejorar la enseñanza.			
	5.°	Gastos de la academia de música.			
		Beneficencia.			
5.°	1.°	Gastos del Asilo de Mendicidad		630 908	630 908
	2.° 3.° y 4.°	Gastos de la Junta municipal.		27 300	27 300
	5.°	Socorro á emigrados pobres			
	6.°	Subvenciones.			
		Obras públicas.			
6.°	1.°	Entretenimiento de los edificios del comun.			
	3.°	Id. de las fuentes y cañerías.		740 950	740 950
	4.°	Id. de las alcantarillas.			
	5.°	Obras en el Matadero.			
	6.°	Id. en los mercados y puestos de ferias.		133 236	133 236
	7.°	Aceras, empedrado y adoquinado.			
	9.°	Obras en las Casas Consistoriales.		161 320	161 320
	10.°	Id. en los Cementerios.		1258 863	1258 863
	11.°	Id. en los paseos y caminos de la ronda.			
	12.°	Id. para continuar la nomenclatura de calles			
		Correccion pública.			
7.°	3.°	Gastos de la cárcel.		846 199	846 199
		Montes.			
8.°	1.°	Personal de guardas.			
		Cargas.			
9.°	1.°	Censos.			
	3.°	Funciones de Iglesia, iluminaciones y festejos.		184 555	184 555
	4.°	Jubilaciones, pensiones y viudedades.			
	5.°	Intereses y amortizacion del empréstito autorizado por S. M.			
	6.°	Pago de créditos reconocidos.		344 220	344 220
	8.°	Otros compromisos legalmente contraidos.			
	9.°	Indemnizaciones de terrenos expropiados.			
		Obras de nueva construccion.			
10.°					
		Imprevistos.			
11.°	1.°	Gastos de esta especie.		8398 255	8398 255
		Resultas de años anteriores.			
12.°	1.°	Obligaciones del año próximo.			
	2.°	Alcance del mes anterior.			
		Total data.	296 674	15918 197	16214 871

RE UMEN.

Importa el cargo.	19394 089
Idem la data.	16214 871
Existencia para el mes siguiente.	3179 218

De forma que importando el cargo diez y nueve mil trescientos noventa y cuatro escudos ochenta y nueve milésimas, y la data diez y seis mil doscientos catorce escudos ochocientas sesenta y una milésimas, segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil ciento setenta y nueve escudos doscientas diez y ocho milésimas, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Agosto.

Córdoba 10 de Setiembre de 1866. Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Miguel Lovera.—V.° B.°—El Alcalde interino, Juan B. Aguilar.—El Depositario, A. Garcia y Obrero.

Ministerio de Cultura 2024

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Córdoba.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 16 de Octubre de 1866, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha, y el Escribano Don Manuel Portera y Cámara, que tendrá efecto en el salon alto de la Diputacion provincial á las 12 de su mañana.

Bienes de Corporaciones Civiles.

PARTIDO DE HINOJOSA.

Fincas rústicas. — *Menor cuantía.*

Escuds. Milésms.

Núm. 877 (1.°) del inventario. Una haza de tierra nombrada Cañada grande, procedente de los Propios de Hinojosa, término de idem, y linda á N. docenario Castillejo, á L. haza segunda del docenario Cañada grande, á S. docenario Lanchego, y á P. docenario Sagradillo de Villanueva: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas: contiene 252 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 367 escudos y capitalizada por los 16 escudos 500 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **371 250**

Núm. 847 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Castillejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Batancillo, á L. haza segunda del docenario Castillejo, a S. docenario Risco del Alguacil, y á P. docenario Rodeo del Sagradillo de Villanueva: bajo cuyos límites se compone de 28 fanegas, equivalentes á 18 hectareas, 3 áreas y 49 centiáreas, con 16 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 291 escudos, y capitalizada por los 13 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **294 750**

Núm. 864 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Batancillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Bernabé Bajo, á L. haza segunda del docenario Batancillo, á S. docenario Castillejo, y á P. docenario Utrera: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 53 centiáreas: contiene 168 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 349 escudos 200 milésimas, y capitalizada por los 15 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **353 250**

Núm 846 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Corchada, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del docenario Corchada, á L. rio Guadamatilla, á S. camino del Desahilo, y á P. docenario Lanchego: bajo cuyos límites se compone de 37 fanegas, equivalentes a 23 hectáreas, 83 áreas y 18 centiáreas: contiene 257 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 384 escudos y capitalizada por los 17 escudos 280 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **388 800**

Núm. 872 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra del docenario Risco del Alguacil, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Castillejo, á L. haza segunda del docenario Risco del Alguacil, á S. docenario Corchada, y á P. docenario Cañada grande: bajo cuyos límites se compone de 38 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 47 áreas y 59 centiáreas: con 266 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 395 escudos y capitalizada por los 17 escudos 770 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **399 825**

Núm. 795 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra del docenario Lanchego, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Cañada grande, á L. docenario Corchada, á S. camino del Desahilo, y á P. haza del Docenario Lanchego: bajo cuyos límites se compone de 29 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 67 áreas y 90 centiáreas, con 145 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 290 escudos y capitalizada por los 13 escudos de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **292 500**

Núm. 871 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Cantos blancos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Sagradillo de Villanueva, á L. haza primera del docenario Cantos blancos, á S. camino del Desahilo, y á P. docenario la Burga: bajo cuyos límites se compone de 37 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 83 áreas y 18 centiáreas, con 191 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 371 escudos y capitalizada por los 16 escudos 695 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **375 638**

Núm. 881 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Rodeo del Sagradillo de Villanueva, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Utrera, á L. haza primera del Docenario Rodeo del Sagradillo de Villanueva, á S. docenario Posteruelo del Pozo, y á P docenario Posteruelo de las Pascuas: bajo cuyos límites se compone de 27 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 39 áreas y 8 centiáreas: con 135 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 288 escudos, y capitalizada por los 12 escudos 900 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **290 250**

Núm. 850 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Garduño, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Posteruelo de las Pascuas, á L. docenario Sagradillo de Villanueva, á S. docenario la Burga, y á P. haza primera del docenario Garduño: bajo cuyos límites se compone de 35 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas, con 176 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 357 escudos y capitalizada por los 16 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **362 250**

Núm. 857 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Tinaoncillos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Almagrera, á L. haza segunda del docenario Tinaoncillos, á S. docenario Senda del Granillar, y á P. arroyo del Cortijo: bajo cuyos límites se compone de 32 fanegas, equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 13 centiáreas, con 256 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 339 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 255 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **343 238**

Núm. 870 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Venturosa, de la anterior procedencia y término, y linda á N. arroyo del Algarrobillo, á L. docenario Travesadillo, camino del Viso, á S. haza segunda del docenario Venturosa, y á P docenario cerro de la Cruz: bajo cuyos límites se compone de 31 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 96 áreas y 72 centiáreas: contiene 127 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 313 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **317 250**

Núm. 788 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario la Carrasquilla, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario cañada del Toril, a L. rio Guadamatilla, á S. docenario Rama amarilla, y á P. haza segunda del docenario Carrasquilla: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas, con 232 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 312 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 40 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **315 900**

Núm. 783 del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Cantero, de la anterior procedencia y termino, y linda á N. docenario Migajon, á L haza primera del docenario Cantero, á S. docenario Boquituerto, y á P. docenario Labradillos: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiareas: no consta su arriendo: contiene 198 encinas inferiores: ha sido tasada en 337 escudos y capitalizada por los 15 escudos 160 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **341 100**

Núm. 773 (3.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Gambullon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zahurdillas de la Lancha, á L. rio Guadamatilla, á S. haza segunda del docenario Gambullon, y á P. docenario Diez meños, Perdidillo y Cañada del Toril: bajo cuyos límites se compone de 32 fanegas, equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 13 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 267 encinas inferiores: ha sido tasada en 336 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 120 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en tipo para la subasta. **340 200**

Ministerio de Cultura 2024

Núm 793 (3.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Diez meños, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zahurdas de Cuadrado, á L. docenario Zahurdas de la Lancha, á S. Docenario Posteruelo bajo, y á P. haza segunda del docenario Diez meños: bajo cuyos límites se compone de 29 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 67 áreas y 90 centiáreas: no consta ou arriendo: contiene 167 encinas inferiores: ha sido tasada en 307 escudos, y capitalizada por los 13 escudos 815 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 310 838
tipo para la subasta.

Núm. 813 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Zahurdillas de Cuadrado, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino de la Calzada, á L. docenario Zahurdas de la Lancha, á S. docenario Diez meños, y á P haza primera del docenario Zahurdas de Cuadrado: bajo cuyos límites se compone de 35 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 183 encinas inferiores: ha sido tasada en 360 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 200 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 364 500
tipo para la subasta.

Núm. 782 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Guijo Bermejo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zamarra, á L. haza segunda del docenario Guijo Bermejo, á S. docenario Zahurdas de Martin Gil, y á P. Zahurdas del Cuadrado: bajo cuyos límites se compone de 38 fanegas, equivalentes á 24 hectáreas, 47 áreas y 59 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 127 encinas inferiores: ha sido tasada en 393 escudos, y capitalizada por los 17 escudos 685 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 397 913
tipo para la subasta.

Núm. 796 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Zahurdillas de Martin Gil, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Guijo Bermejo, á L. haza tercera del docenario Zahurdillas de Martin Gil, á S. docenario Hijuelas bajas, y á P. haza primera del docenario Zahurdillas de Martin Gil: bajo cuyos límites se compone de 27 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 39 áreas y 8 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 109 encinas inferiores: ha sido tasada en 284 escudos y capitalizada por los 12 escudos 780 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 287 500
tipo para la subasta.

Núm. 803 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombada del docenario Hijuelas bajas, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Zahurdas de Martin Gil, á L. haza segunda del docenario Hijuelas bajas, á S. docenario Hijuelas altas, y á P. docenario Erillas: bajo cuyos límites se compone de 32 fanegas equivalentes á 20 hectáreas, 61 áreas y 13 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 128 encinas inferiores: ha sido tasada en 336 escudos y capitalizada por los 15 escudos 120 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 340 200
tipo para la subasta.

Núm. 786 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Lastra de majadas del Cardo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Becerros, á L. haza segunda del docenario Lastras de Majada del Cardo, á S. docenario de Majada del Cardo, y á P. docenario Chiquillo: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 132 encinas inferiores: ha sido tasada en 312 escudos y capitalizada por los 14 escudos 40 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 315 900
tipo para la subasta.

Núm. 814 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Posteruelo de la Lancha, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Cuquillo, á L. haza segunda del docenario Posteruelo de la Lancha, á S. hazas de las cumbres de San Bartolomé, y á P. docenario Rincon de Viñas viejas: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 112 encinas inferiores: ha sido tasada en 320 escudos y capitalizada por los 14 escudos 400 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito 324
tipo para la subasta.

Núm. 802 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Labradillos viejos, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Gutas, á L. haza segunda del docenario Labradillos viejos, á S. docenario Torre del Boquituerto, y á P. docenario Poyato: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 132 encinas inferiores: ha sido tasada en 353 escudos y capitalizada por los 15 escudos 885 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 357 413
tipo para la subasta.

Núm. 792 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Torre del Boquituerto, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Labradillos viejos, á L. haza segunda del docenario Torre del Boquituerto, á S. docenario Lanchego, y á P. docenario Becerros: bajo cuyos límites se compone de 28 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 3 áreas y 49 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 95 encinas inferiores: ha sido tasada en 2.1 escudos y capitalizada por los 13 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 294 750
tipo para la subasta.

Núm. 848 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Lanchego, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Torre del Boquituerto, á L. docenarios Boquituerto y Baldihuelo, á S. docenario Ladrillar, y á P. haza primera del docenario Lanchego: bajo cuyos límites se compone de 26 fanegas, equivalentes á 16 hectáreas, 74 áreas y 67 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 111 encinas inferiores: ha sido tasada en 282 escudos y capitalizada por los 12 escudos 690 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 285 525
tipo para la subasta

Núm. 775 (2.°) del inventario Otra suerte de tierra nombrada del docenario Ladrillar, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del docenario Ladrillar, á L. docenario Baldihuelo, á S hazas de las cumbres, y á P. docenario Pozo del Marchan: bajos cuyos límites se compone de 40 fanegas, equivalentes á 25 hectáreas, 76 áreas y 41 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 227 encinas inferiores: ha sido tasada en 402 escudos y capitalizada por los 18 escudos 100 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 407 250
tipo para la subasta.

Núm. 789 (1.°) del inventario Otra haza de tierra nombrada del docenario Cañada honda, de la anterior procedencia y término, y linda á N. camino del Desahilo, á L. haza segunda del docenario Cañada honda, á S. docenario Grife, y á P. docenario senda del Granillar: bajo cuyos límites se compone de 36 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 18 áreas y 77 centiáreas, con 194 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 371 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 690 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 375 525
tipo para la subasta.

Núm. 776 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Grife, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Cañada honda, á L. docenario Zamarra, á S. docenario Lastras de Vicente, y á P. haza primera del docenario Grife: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas, con 138 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 349 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 353 250
tipo para la subasta.

Núm. 791 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Lastras de Vicente, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Grife, á L. haza segunda del docenario Lastras de Vicente, á S. docenario Erilla, y á P. docenario Risquillo: bajo cuyos límites se compone de 34 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 89 áreas y 95 centiáreas, con 198 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 362 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 290 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 366 525
tipo para la subasta.

Núm. 780 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada segunda del docenario Erilla, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Lastras de Vicente, á L. docenario Zahurdas de Martin Gil, á S. docenario Muela, y á P. haza primera del docenario Erilla: bajo cuyos límites se compone de 37 fanegas, equivalentes á 23 hectáreas, 83 áreas y 18 centiáreas, con 182 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 397 escudos, y capitalizada por los 17 escudos 860 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 401 850
tipo para la subasta.

Núm. 816 (3.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Muela, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Erilla, á L. docenario Hijuelas altas, á S. docenario Poyato, y á P. haza segunda del docenario Muela: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas, con 102 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 329 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 800 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 333
tipo para la subasta.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 808 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Pozo de Merchan, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Majada del Cardo, á L. haza segunda del docenario Pozo de Merchan, á S. hazas de la Cumbre, y á P. docenario Majuelo de Vicente: bajo cuyos límites se compone de 29 fanegas, equivalentes á 18 hectáreas, 67 áreas y 90 centiáreas: con 110 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 303 escudos, y capitalizada por los 13 escudos 630 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 306 675
tipo para la subasta.

Núm. 809 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Majuelo de Vicente, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del docenario Majuelo de Vicente, á L. docenario Pozo del Merchan, á S. hazas de las Cumbres, y á P. hazas de vecinos de Hinojosa: bajo cuyos límites se compone de 22 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 17 áreas y 3 centiáreas: con 72 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 239 escudos, y capitalizada por los 10 escudos 750 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 241 875
tipo para la subasta.

Núm. 784 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario el Baile, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Chiquillo, á L. docenario Majada del Cardo, á S. haza segunda del docenario Baile, y á P. docenario Labradillos de Majada del Cardo: bajo cuyos límites se compone de 23 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 81 áreas y 44 centiáreas, con 84 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 245 escudos, y capitalizada por los 11 escudos 25 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 248 063
tipo para la subasta.

Núm. 779 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Chiquillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. haza primera del docenario Chiquillo, á L. docenario Lastras de Majada del Cardo, á S. docenario Baile, y á P. docenario Chiquillo: bajo cuyos límites se compone de 22 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 17 áreas y 3 centiáreas, con 103 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 245 escudos, y capitalizada por los 11 escudos 25 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 248 063
tipo para la subasta.

Núm. 764 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Becerros, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Caquera, á L. docenario Labradillos de Majada del Cardo, á S. haza segunda del docenario Becerros, y á P. docenario Junquillo: bajo cuyos límites se compone de 23 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 17 áreas y 3 centiáreas: con 85 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 242 escudos, y capitalizada por los 10 escudos 890 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 245 025
tipo para la subasta.

Núm. 794 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Travesadillo de la senda de la Cruz, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Risquillo, á L. haza segunda del docenario Travesadillo de la senda de la Cruz, á S. Docenario Caquera, y á P. docenario Boyeros: bajo cuyos límites se compone de 30 fanegas, equivalentes á 19 hectáreas, 32 áreas y 31 centiáreas, con 115 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 320 escudos, y capitalizada por los 14 escudos 400 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 324
tipo para la subasta.

Núm. 799 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Toconcillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario senda del Granillar, á L. docenario Grife, á S. docenario Risquillo, y á P. haza segunda del docenario Toconcillo: bajo cuyos límites se compone de 27 fanegas, equivalentes á 17 hectáreas, 39 áreas y 8 centiáreas, con 95 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 284 escudos, y capitalizada por los 12 escudos 780 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 287 550
tipo para la subasta.

Núm. 806 (2.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario Fuente del Tocon, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Cerro de la Cruz, á L. haza primera del docenario Fuente del Tocon, á S. docenario Boyeros viejos, y á P. docenario senda del Granillar del Espíritu Santo: bajo cuyos límites se compone de 35 fanegas, equivalentes á 22 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas, con 118 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 358 escudos, y capitalizada por los 16 escudos 110 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 362 475
tipo para la subasta.

Núm. 889 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada primera del docenario Junquillo, de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Fuente de las Pastoras, á L. docenario Becerros, á S. Cuquillos, y á P. haza segunda del docenario Junquillo: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectáreas, 25 áreas y 54 centiáreas, con 98 encinas inferiores: no consta su arriendo: ha sido tasada en 345 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 540 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 349 650
tipo para la subasta.

Núm. 766 (1.°) del inventario. Otra haza de tierra nombrada del docenario de las Pastoras de la anterior procedencia y término, y linda á N. docenario Boyeros de las Plazuelas á L. docenario Caquera, á S. docenario Junquillo y á P. haza segunda del docenario Fuente de las Pastoras: bajo cuyos límites se compone de 33 fanegas, equivalentes á 21 hectareas, 25 áreas y 54 centiáreas: no consta su arriendo: contiene 118 encinas inferiores: ha sido tasada en 349 escudos, y capitalizada por los 15 escudos 700 milésimas de renta anual que le ha señalado el perito en 353 250
tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, y de mayor ó menor cuantía, que se adjudicarán al mejor postor, lo pagará este en diez plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El 1.° á los quince dias siguientes al de verificarse su adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Junio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion principal de propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará á los compradores en los términos que en la citada ley se determina.

5.ª Si dentro del término de dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante se entablace reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultare que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de lo expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

6.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los defectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de 15 dias desde el de la toma de posesion. La toma de posesion será gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

7.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

8.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la djudicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las accionnes de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas.

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citandose de eviccion á la Administracion.

9.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

10. A la vez que en esta capital se verificará otro remate en el mismo dia y hora en el partido de Hinojosa.

NOTAS.

2.ª Se considerarán como Bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no se ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes, que de diferentes denominaciones, correspondan á las provincias y todos los pueblos.

3.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-infante don Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su primero, origen ó cláusulas de su fundacion á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 12 de Setiembre de 1866.—El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales, *Gabriel Alvarez y Mendizabal.*

Imprenta de Rojo y Comp.ª Arco-Real 19.

Ministerio de Cultura 2024